



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2690

:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00052, de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general **PER1**
2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00289 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Taller Industrial Ramírez & Asociados, SA.
3. Mediante dictamen depositado en fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por **PER2** la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de marzo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 38-2017, mediante la cual modificó parcialmente la resolución de determinación, relativa a los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuestos sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales mayo, junio del 2010, mayo y julio del 2012, marzo y noviembre del 2013, por la suma de RD\$ 1,070,661.20, en virtud de ajustes por concepto de "Operaciones no Declaradas", no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00052 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial TALLER INDUSTRIAL RAMIREZ & ASOCIADOS S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 38-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación número ALLM-FIS-204-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial TALLER INDUSTRIAL RAMIREZ & ASOCIADOS S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la solicitud de extemporaneidad por lo que es de suma relevancia tener en consideración ¿Cuáles fueron los elementos utilizados por el tribunal para concluir que se violó el derecho de defensa al ahora recurrido?; que si se detienen a observar la resolución de reconsideración es evidente que se reconoció el derecho de recurrir consagrado en nuestra legislación y es precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y la tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a escrutinio por las partes en el presente proceso.

9. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la actuación de la Administración se materializan por medio de los actos emitidos por un funcionario competente, las cuales causan los efectos jurídicos propios de la naturaleza de cada acto o hecho en particular, en el caso que nos ocupa la notificación de resolución de reconsideración se realizó por medio del funcionario competente en el domicilio del contribuyente en virtud de los artículos 54 párrafo I y 55 del código tributario, por lo que se advierte la desnaturalización del procedimiento al tribunal interpretar que la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

Administración debió establecer la relación existente entre la receptora de la notificación y la ahora recurrida en sede administrativa, máxime que resulta evidente la interposición del recurso contencioso tributario lo que evidencia que la ahora recurrida recibió la notificación del contenido de la resolución de reconsideración y recurrió fuera del plazo establecido en la legislación por lo que bajo ninguna circunstancia puede imputarse a la administración la actuación sino a la dejadez de la ahora recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de inadmisión sobre el artículo 144 de la ley 11-92. 6. La parte recurrida alega que la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso en fecha 14 de junio del 2017 contra la resolución de reconsideración núm. 38-17 el cual indica que esa fue notificada en fecha 10 de febrero de 2017, como se evidencia en la resolución recibida, por lo tanto, el mismo fue incoado fuera del plazo otorgado por la ley, por lo que dicho plazo se vencía el 28 de marzo de 2017, por tanto, habían transcurrido al momento de la interposición del recurso 78 días. (...) 8. A partir de lo antes expuestos, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de la resolución que reposa en el expediente: 1) La resolución fue recibida por PER3 en fecha 10 de febrero de 2017; 2) Que para una notificación sea eficaz debe informársele a la parte afectada, las vías y plazos con los que cuentan para recurrir; 3) Que al recibir la resolución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

reconsideración núm. 38-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, no se determina el vínculo o calidad entre la persona que la recibió, la señora PER3 y la parte recurrente, Talleres Industrial Ramírez y Asociados, S.A., por lo que, no podría este Tribunal suponer la fecha establecida por la parte recurrida como punto de partida para la eficacia del acto y considerar vencidos los plazos establecidos en el artículo 144 del Código Tributario, motivo por el cual procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

11. En cuanto a la eficacia del acto administrativo, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se puede colegir que los jueces del fondo procedieron a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso tributario que les fuera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

propuesto sobre la base de que la parte ahora recurrente no demostró el vínculo entre la persona que materialmente recibió el acto administrativo notificado y el contribuyente recurrido en casación.

13. En efecto, no se advierte cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto administrativo no surtía eficacia y que por lo tanto el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario no podría ser la fecha en la que indica fue recibido por PER4

especialmente cuando dicha situación no constituía un hecho controvertido entre las partes ya que la parte ahora recurrida no desconoció el vínculo existente con la señora PER5. Además de que tampoco al momento de la interposición de su recurso contencioso tributario fundamentó esa específica irregularidad, así como que el referido acto de notificación no haya sido notificado en el domicilio del contribuyente, tal y como manda la parte final general del artículo 55 del Código Tributario.

14. De ahí que, se corrobora que los jueces del fondo al restarle eficacia al acto administrativo entonces impugnado, indicando que este no cumplía con el requisito de eficacia administrativa dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo han incurrido en los vicios denunciados en ese segundo medio de casación, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00792

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: Taller Industrial Ramírez & Asociados

Materia: contencioso tributario

Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642- 2021-SSEN-00052, de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

.

kaa

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Moises A. Ferrer Landron

Rafael Vasquez Goico

Manuel R. Herrera Carbuccia

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1BXA-9SY3-GW4Y-HWT4>

Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: : contacto@poderjudicial.gob.do

